El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-001-2015-00243-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Marina Ríos Rodas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

Vinculados Laura Marcela y Juan Nicolás Soto Ríos

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / REQUISITOS RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / MONTO DE LA PENSIÓN- Art. 46 Ley 100 / PORCENTAJE INDICADO EN LA NORMA NO CORRESPONDE A TASA DE REEMPLAZO / CONFIRMA PARCIAL / CONCEDE /**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 ibídem, que en el caso de las hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran 40 años de edad o más o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el Acto Legislativo 01 de 2005, que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005, salvo para aquellas personas que eran beneficiarias de dicho régimen por cumplir la densidad de semanas cotizadas, de que trata el artículo 36 de la Ley 100/93.

(…)

En cuanto al requisito objetivo mencionado en la norma referida, como ya se expuso se encuentra reunido, al cotizar al momento de su muerte el señor Fernando Soto Grajales, más de 1000 semanas, que eran las que debía cumplir al ser beneficiario del régimen de transición y no acreditarse que haya recibido indemnización sustitutiva o devolución de saldos, por lo que resta analizar si se acreditó el requisito subjetivo.

Se encuentra probado en el presente asunto que el causante y la actora contrajeron nupcias el 04-02-2006 tal como consta en el registro civil de matrimonio, en donde no aparece anotación marginal alguna– fl 11-.

(…)

De los dichos de los deponentes, se deduce que existió una separación entre los cónyuges, cuando se suscitó el viaje para España, pero ello obedeció en procura de una mejor posibilidad económica del núcleo familiar, más no a una ruptura en la relación, pues durante ese tiempo no se perdió el vínculo, siendo la demandante quien brindaba ese apoyo económico a la familia, y posteriormente ambos cónyuges, cuando se asentaron por seis (6) años aproximadamente en ese país.

(…)

Para determinarse el monto de la pensión en el presente caso, el parágrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece “El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez”, por tanto, corresponderá el 80% sobre el valor que se obtenga como mesada pensional por vejez, más no significa que ese porcentaje corresponda a la tasa de reemplazo, como erradamente lo concluyera la a quo, pues en principio, debe establecerse la pensión por vejez que le hubiese correspondido al causante, y de allí el 80% será la mesada de la demandante.

(…)

Ya al aplicársele el 81% como tasa de remplazo para la pensión de vejez que le hubiese correspondido al causante, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, a razón de 1128.47 semanas cotizadas, arroja una primera mesada pensional por valor de $738.254, para el 2012, siendo el 80% un valor de $590.603, y para el 2018 la mesada sería el correspondiente a un (1) SMLMV, tal como lo concluyera Colpensiones en la resolución GNR338074 del 28-10-2015, pues desde el año 2015, la mesada que tendría lugar resultaría inferior al mínimo legal mensual, por lo que correspondería ajustarlo, como se observa en el acta que se pone de presente a las partes.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los quince (15) días del mes de Mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 14 de Marzo de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Marina Ríos Rodas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, radicado bajo el N° 66001-31-05-001-2015-00243-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada: Demandada y su apoderado.

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Marina Ríos Rodas se declare que el señor Fernando Soto Grajales Q.E.P.D, es beneficiario del régimen de transición; en consecuencia, se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a su favor en los términos del parágrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993; el retroactivo pensional a partir del 19 de agosto de 2012.

Como fundamento de sus aspiraciones afirma que: i) convivió con el señor Fernando Soto Grajales por más de treinta (30) años, procreando tres (3) hijos, todos mayores de edad, con quien contrajo matrimonio el 4-02-2006 y falleció el 19 de agosto de 2012.

ii) el señor Soto Grajales a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía 42 años de edad y cesó en sus cotizaciones en el año 2007, época para la cual contaba con 1118 semanas, sin haber llegado a los 60 años de edad al momento de su deceso; iii) el 8 -05-2013, la actora solicitó la pensión de sobrevivientes, que se negó mediante resolución No. GNR 315873 del 22 -11-2013, ante la insuficiencia de semanas requeridas para el efecto, decisión que se apeló y se confirmó en la resolución VPB 7514 del 18-05-2014.

La **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, se opuso a todas las pretensiones, al no demostrar la demandante que el causante contaba con la densidad de semanas, requeridas para dejar causada la pensión a sus posibles beneficiarios. Interpuso a excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y de mérito “Inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

Los vinculados **Laura Marcela Soto Ríos** y **Juan Nicolás Soto Ríos,** notificados, no subsanaron la contestación que fuere inadmitida, por lo que se tuvo por no contestada la demanda.

1. **Síntesis de la sentencia apelada.**

El Juzgado reconoció la prestación a la señora Marina Ríos Rodas, en su calidad de cónyuge supérstite del causante, en cuantía de $735.119, a partir del 13-08-2012, a razón de 13 mesadas; un retroactivo pensional hasta el 31-10-2015, fecha en que se reconoció transitoriamente la pensión, equivalente a $31.821.604; y la diferencia entre la mesada cancelada desde el 01-11-2015 y la fecha de la sentencia, por valor de $2.933.679.

Para sustentar su decisión expuso en primer lugar, que el señor Fernando Soto Grajales era beneficiario del régimen de transición al contar al 1-04-1994 con 52 –sic-años de edad, régimen que conservó al acreditar más de 750 semanas para el 29-07-2005, específicamente 1089.

En segundo término, encontró que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus posibles beneficiarios, a la luz de lo reglado en el parágrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, al reunir el requisito de densidad de semanas previsto en el Acuerdo 049 de 1990, al tener 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Finalmente, manifestó que la demandante era beneficiaria de la prestación reclamada, al acreditar con la prueba testimonial la convivencia con el causante dentro de los cinco (5) años anteriores al fallecimiento. Condición que no ostentaron los vinculados, quienes dejaron de demostrar la dependencia económica del causante y que se encontraban estudiando.

1. **Del grado jurisdiccional de consulta.**

Conforme al artículo 69 del C.P.L. se ordenó consultar la sentencia, al haber resultado adversa a los intereses de Colpensiones.

**CONSIDERACIONES**

1. **Cuestión Previa.**

Se encuentra totalmente acreditado dentro de la actuación que a la señora Marina Ríos Rodas le fue reconocida transitoriamente la pensión de sobrevivientes, en acatamiento de un fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional, mediante la resolución GNR 338074 del 28-10-2015, en donde se dispuso incluirla en nómina en el mes de noviembre de 2015, en cuantía de $644.350 (fls. 279 al 284); que la demandante en la actualidad continúa percibiendo dicha prestación.

1. **De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

* 1. ¿El señor Fernando Soto Grajales era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993? De ser positiva la respuesta anterior se pregunta la Sala ¿Contaba el causante con la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, para dejar causada la pensión de sobrevivientes conforme al parágrafo 1 del Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003?
  2. ¿Están reunidos los requisitos para que la demandante tenga derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del causante Fernando Soto Grajales?

1. **Solución a los problemas jurídicos.**
   1. **Régimen de transición.**
      1. **Fundamento jurídico.**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem,* que en el caso de las hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran 40 años de edad o más o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el Acto Legislativo 01 de 2005, que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005, salvo para aquellas personas que eran beneficiarias de dicho régimen por cumplir la densidad de semanas cotizadas, de que trata el artículo 36 de la Ley 100/93.

* + 1. **Fundamento fáctico.**

En cuanto a la primera disposición existe certeza de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con la cédula de ciudadanía –fl. 2- se puede extraer que el causante nació el 12/12/1952, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 42 años de edad cumplidos.

Así mismo, puede deducirse que solo en diciembre de 2012, cumpliría los 60 años de edad, por lo que debía satisfacer las exigencias del Acto Legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005.

Revisada la historia laboral, visible a folios 159 y ss. del cd. 1, se extrae que para el 29-07-2005, contaba con 1085.58 semanas, por lo que el señor Fernando Soto Grajales Q.E.P.D conservó el régimen de transición, y que por lo tanto, es viable analizarse el cumplimiento de densidad de semanas que señala el parágrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, para dejar causada la pensión de sobrevivientes con base en la norma anterior, esto es, el Acuerdo 049/90.

* 1. **Requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758/90.**
     1. **Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad

* + 1. **Fundamento fáctico**

En lo que respecta a las semanas de cotización, de conformidad con el contenido de la historia laboral visible a folios 159 y s.s. del cd. 1, se tiene que en toda la vida laboral registra un total de 1.128.47 semanas y no 1132 como erradamente lo señalara la a quo; inclusive más de las reflejadas en los actos administrativos mediante los cuales Colpensiones negó la prestación reclamada, esto es, GNR 315873 del 22-11-2013, que da cuenta de 579 semanas, VPB 7514 del 19-05-2014, donde aparecen 1118 semanas y la GNR 400706 del 13-11-2014 en donde figuran 1119 semanas, y de las señaladas en el líbelo, específicamente en el hecho cuarto, en donde se adujo que el causante cotizó 1118 semanas.

En ese orden de ideas, es dable concluirse que el causante satisfizo para el momento de su muerte la densidad de semanas requeridas en el régimen anterior aplicable para pensionarse por vejez.

* 1. **. Causación de la pensión de sobrevivientes reglada en el parágrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.**
     1. **Fundamento Jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue el 19-08-2012 (fl. 274 y 275), por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del parágrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de Ley 797 de 2003, tal como fuera solicitado por la parte demandante, que dispone que el afiliado también podrá dejar causada la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, si al fallecer tiene cotizadas las semanas mínimas requeridas en el régimen de prima media anterior a este acaecimiento, sin que haya tramitado o recibido indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o devolución de saldos, ello sin el cumplimiento de la edad, es decir, los 60 años.

Ahora, como la demandante invoca la calidad de cónyuge del causante, debe demostrar una convivencia por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso. (Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003).

Frente al tema que nos ocupa, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en la Sentencia SL17899-2017[[1]](#footnote-1), en donde expuso:

*Ciertamente se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su celebración para conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social. Esta calidad sólo se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales.*

* + 1. **Fundamento fáctico**.

En cuanto al requisito objetivo mencionado en la norma referida, como ya se expuso se encuentra reunido, al cotizar al momento de su muerte el señor Fernando Soto Grajales, más de 1000 semanas, que eran las que debía cumplir al ser beneficiario del régimen de transición y no acreditarse que haya recibido indemnización sustitutiva o devolución de saldos, por lo que resta analizar si se acreditó el requisito subjetivo.

Se encuentra probado en el presente asunto que el causante y la actora contrajeron nupcias el 04-02-2006 tal como consta en el registro civil de matrimonio, en donde no aparece anotación marginal alguna– fl 11-.

La actora para acreditar la convivencia exigida, como presupuesto de procedencia de la prestación que reclama; solicitó se escuchara a Zully Mariela Gutiérrez Yara, Betty Elizabeth Yara Romero y Carlos Alberto Salgado Flórez.

La prueba testimonial recaudada dentro del presente asunto, al unísono da cuenta de la convivencia existente entre el señor Fernando Soto Grajales y la señora Marina Ríos Rodas, por un término superior a cinco (5) años anteriores al fallecimiento del primero, quienes en su condición, la primera, de amiga desde el 2004 de un hijo de los cónyuges–*Luis Fernando Soto Ríos* y ex compañera permanente suya desde el 2010; la segunda, como progenitora de la deponente y amiga de la familia desde el 2004; y el tercero, amigo desde aproximadamente 17 o 18 años y compañero de trabajo del causante; les permitió conocer y presenciar situaciones propias de la pareja, inclusive cuando se fueron del país, dado que continuaban en contacto con ellos, vía telefónica o por Skype.

El conocimiento que tienen los declarantes ofrecen plena credibilidad a la Sala, pues de manera hilada, coherente y espontánea manifestaron que la pareja convivía mucho antes de casarse, desde el año 2006; que se fueron para España, en donde permanecieron juntos aproximadamente 6 años; que en principio viajó la demandante y posteriormente el causante y su hija menor Laura Marcela, quedándose en Colombia los otros dos (2) hijos de la pareja, quienes se encontraban estudiando en la universidad (Juan Nicolás y Luis Fernando Soto Ríos); además, narraron que Luis Fernando Soto Ríos presentó problemas de drogadicción y un trastorno obsesivo compulsivo; igualmente, se mencionó que la causa para irse a otro país fue la crisis económica de la familia y para proporcionarle estudio a sus hijos, por lo que acordaron que primero se instalara la demandante, aprovechando que tenía una familiar en ese país, y posteriormente, enviaría por su cónyuge, tal como se hizo; adicionalmente, relataron que el causante laboró en la Alcaldía de Dosquebradas, y cuando finalizó el contrato con esa entidad migró para España.

De los dichos de los deponentes, se deduce que existió una separación entre los cónyuges, cuando se suscitó el viaje para España, pero ello obedeció en procura de una mejor posibilidad económica del núcleo familiar, más no a una ruptura en la relación, pues durante ese tiempo no se perdió el vínculo, siendo la demandante quien brindaba ese apoyo económico a la familia, y posteriormente ambos cónyuges, cuando se asentaron por seis (6) años aproximadamente en ese país.

En este orden de ideas, es dable concluir que la demandante cumplió con la carga de probar la convivencia con el causante, y consecuente con ello, de beneficiaria de la pensión de sobrevivencia causada con su deceso el 19/08/2012, por lo que tiene derecho a su reconocimiento a partir de ese momento, y no del 12-08-2012, como erradamente señalara la Jueza de primer nivel.

* + 1. **Monto de la pensión.**

Para determinarse el monto de la pensión en el presente caso, el parágrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece “*El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez”,* por tanto, corresponderá el 80% sobre el valor que se obtenga como mesada pensional por vejez, más no significa que ese porcentaje corresponda a la tasa de reemplazo, como erradamente lo concluyera la a quo, pues en principio, debe establecerse la pensión por vejez que le hubiese correspondido al causante, y de allí el 80% será la mesada de la demandante.

Al adentrarnos en el tema de estudio del IBL, habrá que acudirse al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que establece que el monto de la pensión, es el promedio de las sumas sobre que el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación, esto es, 3600 días cotizados o el de toda la vida si este fuere inferior para el caso de las pensiones de sobrevivencia.

Efectuado el promedio de los salarios devengados, se tiene que para el mes de agosto de 2012, su ingreso base de liquidación es $911.425, que resulta inferior al calculado por la quo, por valor de $918.899, sin conocerse a que corresponde la diferencia, dado que no se cuenta en el expediente con la liquidación.

Ya al aplicársele el 81% como tasa de remplazo para la pensión de vejez que le hubiese correspondido al causante, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, a razón de 1128.47 semanas cotizadas, arroja una primera mesada pensional por valor de $738.254, para el 2012, siendo el 80% un valor de $590.603, y para el 2018 la mesada sería el correspondiente a un (1) SMLMV, tal como lo concluyera Colpensiones en la resolución GNR338074 del 28-10-2015, pues desde el año 2015, la mesada que tendría lugar resultaría inferior al mínimo legal mensual, por lo que correspondería ajustarlo, como se observa en el acta que se pone de presente a las partes.

En ese orden de ideas, no hay lugar a reconocer valor alguno por concepto de diferencia de la mesada pensional que recibe la demandante desde el año 2015, como lo dispusiera la jueza de primer nivel, dado que la calculada en este instancia para esa calenda coincide con la que viene percibiendo la demandante.

El retroactivo a que tiene derecho la señora Marina Ríos Rodas, liquidado desde el fallecimiento del señor Soto Grajales -*19-08-2012-* y hasta el 31-10-2015, fecha en la que se incluyó en nómina, ante la orden de tutela dada, asciende a la suma de *$25.515.702*, conforme consta en la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

En lo atinente a la excepción de prescripción propuesta, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que no transcurrieron más de los 3 años previstos en el artículo 151 de C.P.L., desde la fecha en que se causó el derecho-19/08/2012- y la de presentación de la demanda que dio origen a este proceso -14/05/2014-, conforme se extrae del acta individual de reparto visible a folio 81 del cuaderno de primer grado.

Ahora, para la liquidación del retroactivo y las mesadas que a futuro se causen, deberán tenerse en cuenta 13 mesadas anuales, al causarse la pensión con posterioridad al 31/07/2011, al fallecer el señor Fernando Soto Grajales el 19-08-2012.

**CONCLUSIÓN**

Habrá de confirmarse parcialmente la decisión revisada, salvo los numerales tercero, cuarto, quinto; el primero, para aclarar que el fallecimiento del causante aconteció el 19 de agosto de 2012; el segundo, para corregir la fecha de disfrute de la pensión, y su monto; y el tercero, para modificar la condena por concepto de retroactivo pensional y revocar el pago por concepto de diferencia pensional.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 14 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Marina Ríos Rodas** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo los numerales tercero, que se corrige, cuarto que se modifica y quinto que se modifica y revoca, que quedarán así, para mejor comprensión:

*“TERCERO: DECLARAR que la señora Marina Ríos Rodas, en su condición de cónyuge del afiliado Fernando Soto Grajales, quien falleció el 19 de agosto de 2012, tiene la calidad de beneficiaria del mismo.*

*CUARTO: RECONOCER como consecuencia de la anterior decisión, el derecho a la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, a la señora Marina Ríos Rodas, desde el 19 de agosto de 2012, en cuantía de $590.603, que estará a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y para el 2018 en cuantía equivalente a un (1) SMLMV, y con derecho a trece mesadas pensionales al año.*

*QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconocer y cancelar a favor de la demandante en los términos del numeral anterior, y el retroactivo pensional causado a su favor a partir del 19 de agosto de 2012 y hasta el 31 de octubre de 2015, fecha en que fue incluida en nómina de manera transitoria lo que arroja una suma a su favor $25.515.702; sin que haya lugar al reconocimiento a diferencia pensional.*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

*ANEXO 1 – LIQUIDACIÓN IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS*



***OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA***

*Magistrada*

*ANEXO 2 – RETROACTIVO*



***OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA***

*Magistrada*

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Radicación n.° 53879 del 31-10-2017, donde se trae a colación la Sentencia SL12442-2015 del 15 de septiembre de 2015. Radicación N° 47173. MP Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ. Se cita la SL 14379 de 2017. [↑](#footnote-ref-1)